



## **SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA**

### **HACIA UNA MIRADA NO COSIFICADA DE LA MUJER**

**Alumna:** Florencia Oddonetto

**Legajo:** AbG9571

**DNI:** 36431782

**Año:** 2022

**Temática:** Cuestiones de género

Autos: “T., J. F. p.s.a homicidio calificado – Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba - Recurso de Casación”, junio de 2018-

**Tutora:** Mirna Lozano Bosch

**Fecha de entrega:** 05/06/2022

Sumario: I- Introducción. II- Identificación del fallo. III-Justificación del tema. IV- Breve descripción del problema jurídico. V- El caso: a). Premisa fáctica e historia procesal. b) Decisión del Tribunal. c) Recurso de Casación. d) Análisis de la ratio decidendi. VI- Análisis conceptual, antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. VII- Postura del autor. VIII. Conclusión.

## **I.-Introducción**

El resolutorio bajo análisis surge por el planteamiento de la acción al interponer un Recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la condena impuesta, por la Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María, no fue acorde en derecho con el accionar del imputado.

De acuerdo con la Cámara, en los autos caratulados: “T., J. F. p.s.a homicidio calificado”, el imputado es autor responsable de los delitos de desobediencia a la autoridad, ya que existía una orden de restricción para impedir que el imputado mantuviera cualquier tipo de contacto con ella, y homicidio por estrangulamiento, calificado en concurso real, imponiendo una pena de prisión perpetua.

Para los codefensores del imputado T. J. F no es responsable de los delitos mencionados, aduciendo que el deceso se produjo de forma natural, por una enfermedad imprevisible en una persona joven, desconocida ésta por el victimario. Entienden que en última instancia se asiste a un homicidio preterintencional. Asimismo, solicitan que se retire el agravamiento por violencia de género, ya que en cuatro años de convivencia hubo sólo dos casos de violencia, así su accionar quede fuera del encuadre de violencia de género, lo cuál es la motivación del recurso.

La justificación de la importancia que tiene el fallo radica en haber sentado jurisprudencia en la provincia de Córdoba, debido a que se pudo resolver la situación con respecto a los derechos fundamentales de la víctima, ya que los jueces del máximo Tribunal de la Provincia ponderaron la urgencia de analizar, en la sentencia recurrida, y destacando las situaciones preexistentes que se fueron dando antes del hecho fatídico, en lo que respecta un caso de violencia de género, por la cual la víctima fue objeto de malos tratos físicos y psicológicos.

El compromiso internacional asumido por el Estado, el cual debe actuar con premura por medio del Poder Judicial, en tanto se trate de prevenir, erradicar y sancionar la violencia

contra la mujer; se ve reflejado a través de la Convención Belém do Pará, la cual trata sobre la erradicación de la violencia contra la Mujer y la Ley N° 26.485, Ley de Protección Integral de las Mujeres.

## **II.- Identificación del fallo**

Sentencia número: doscientos veintidós, del 25 de junio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal. Autos caratulados: “T., J. F. p.s.a homicidio calificado –Recurso de Casación”. [FALLO de la provincia de Córdoba.pdf](#)

## **III.- Justificación y relevancia del análisis del fallo**

La justificación de la importancia que tiene el fallo radica en haber sentado jurisprudencia en la provincia de Córdoba, debido a que se pudo resolver la situación con respecto a los derechos fundamentales de la víctima, ya que los jueces del máximo Tribunal de la provincia ponderaron la urgencia de analizar, en la sentencia recurrida, y destacando las situaciones preexistentes que se fueron dando antes del hecho fatídico, en lo que respecta un caso de violencia de género, por cual la víctima fue protagonista de malos tratos físicos y psicológicos.

El compromiso internacional asumido por el Estado, el cual debe actuar con premura por medio del Poder Judicial, en tanto se trate de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, se ve reflejado a través de la Convención Belém do Pará, que trata sobre la erradicación de la violencia contra la Mujer y la Ley N° 26.485, Ley de Protección Integral de las Mujeres.

Con respecto al análisis sobre la relevancia de dicho caso, resulta de interés poner en evidencia las diversas y múltiples situaciones de violencia de género a las que se ven expuestas las mujeres, quienes deben enfrentarse a situaciones de discriminación y malos tratos de forma cotidiana y crónica. Esta situación es tan sólo un ejemplo de la generalización de un dominio patriarcal que se ha impuesto hace siglos, ha existido y se ha desarrollado a lo largo de la historia. Muchas veces, en estos casos las políticas de Estado se encuentran ausentes y, de esta manera, se vulneran derechos fundamentales. Este caso es relevante porque aún en la actualidad las mujeres siguen expuestas al maltrato y la violencia de los hombres

#### **IV.-Breve explicación del tema y del problema jurídico del caso**

El fallo bajo análisis trata sobre un tema de cuestiones de género, donde los codefensores del imputado T. J. F interponen recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la condena impuesta a su defendido, por la Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de Villa M., no fue acorde en derecho con su accionar.

De acuerdo con la Cámara, el imputado es autor responsable de los delitos de desobediencia a la autoridad y homicidio calificado en concurso real, imponiendo una pena de prisión perpetua, por lo cual es la motivación del recurso.

La sentencia bajo análisis indica un problema jurídico de relevancia, donde se puede observar en la lectura del fallo la identificación de la norma que realiza la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa M., imponiéndola al caso, lo cual genera un conflicto en cuanto a la aplicación de sentencia, en observación de los defensores del imputado:

Un posible problema con el que podamos toparnos consiste en que no podamos determinar (al menos, con plenas garantías) cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico. Por ejemplo, puede ocurrir que el sistema presente una antinomia o contradicción normativa (que varios preceptos regulen de manera distinta e incompatible la misma situación, de modo que, pongamos por caso, un determinado comportamiento resulte simultáneamente permitido y prohibido por el derecho), o podemos encontrarnos con que existe una laguna normativa y el ordenamiento no nos ofrece (al menos, de manera directa y clara) una respuesta para el caso. (Martínez Zorrilla, 2010, p. 34).

#### **V.- El caso**

##### **a). Premisa fáctica e historia procesal**

En la localidad de la Playosa, Departamento Gral. San Martín, Provincia de Córdoba, el día dieciséis de noviembre de dos mil trece, en un plazo de tiempo comprendido entre las 13:15 hs. y las 17:00 hs., J. F. T. se apersonó en el domicilio de su ex pareja, la Sra. M. E. B, y luego de una discusión el imputado T. con intención de darle muerte, la tomó del cuello con sus manos apretándola fuertemente, en el interior de la vivienda, produciéndole asfixia,

y como consecuencia de ello la muerte. Luego de esto, el imputado traslado el cuerpo hasta la cama de B., donde posteriormente fue encontrado por sus familiares. Del informe médico (medicina forense de Córdoba) realizado sobre el cuerpo de B. surge que la causa de la muerte fue una insuficiencia cardiorrespiratoria presentando signos compatibles con defensa (múltiples contusiones), lesiones externas en el cuello, intensa congestión cérvicofacial y signos asfícticos inespecíficos, los cuales sugieren muerte por compresión externa del cuello. Todo se desarrolló dentro del domicilio de B. en un cuadro en el que medio violencia de género. (fs 704).

#### **b) Decisión del Tribunal**

En la primera instancia, por Sentencia n° 108, de fecha 14/12/2015, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María, integrada con Jurados Populares resolvió declarar a J. F. T. autor responsable de los delitos de desobediencia a la autoridad y homicidio calificado en concurso real e imponer para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua.

#### **c) Recurso de casación**

En una segunda instancia los abogados defensores interponen un recurso de casación, el cual se dirime en la Ciudad de Córdoba, el 25/06/2018, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y M. Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "T., J. F. p.s.a homicidio calificado -Recurso de Casación.

En ésta exponiendo las razones de derecho por unanimidad el tribunal no da lugar al recurso de casación.

#### **d) Análisis de la *ratio decidendi***

En la *ratio decidendi* se puede observar la postura de la vocal Dra. Tarditti Aída, quien arguye que los abogados de la defensa analizan separadamente los elementos probatorios, intentando debilitar la fundamentación en la sentencia. Y que sin embargo es responsabilidad de este tribunal realizar una ponderación completa e interrelacionada de los

elementos de convicción reunidos, resultando en una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

Que queda claro, como se puntualizó en la autopsia practicada sobre el cuerpo de M. E. B. la cual concluyó que éste presentó signos compatibles con defensa (múltiples contusiones), lesiones externas en el cuello, intensa congestión cérvicofacial y signos asfícticos inespecíficos, los que sugerían una causa de muerte por compresión externa del cuello, que la asfixia mecánica fue producida por algo no perteneciente al mismo cuerpo, y que se debía a un estrangulamiento manual de mecanismo mixto (venoso y arterial); que manipuló el cuerpo arrastrándolo al dormitorio.

El tribunal estimó valioso puntualizar la contundencia de las pruebas médicas forenses, lo registrado en las fotografías, en el relato del episodio por el imputado, no dejando lugar a dudas, y en este sentido apuntó que el imputado T. apretó el cuello de E. provocándole asfixia y ocasionándole la muerte.

Asimismo, el tribunal se manifiesta sobre la importancia del aspecto vinculado a la violencia de género, integrada al corpus iuris y los deberes jurídicos del Estado Argentino: “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (art. 2 de la CEDAW).

En el mismo dictamen se pronuncia: “Del mismo modo, está obligado a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7 incs. b Convención "Belén do Pará").

“Debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7 inc. f de la Convención "Belén do Pará"). Estos son los elementos en los que se basó el tribunal para no hacer lugar al recurso de casación, presentado por la defensa.

## **VI- Análisis conceptual, antecedentes doctrinales y jurisprudenciales**

En la presente nota de fallo se realizará un recorrido jurídico nacional e internacional, con una mirada en la perspectiva de género para enmarcar la decisión del tribunal.

Es la realidad de muchas mujeres, lo que encendió luces de alarma, y los distintos Estados y organizaciones debieron hacer eco y buscar mecanismos jurídicos/ prácticos con el objetivo de brindar protección a la mujer.

Si bien es cierto que en nuestra Constitución Nacional no se hace referencia directa a la violencia de género en sí, a partir de su modificación en el año 1994, deja establecido en su art. 75, inc. 22 que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (CEDAW), tiene en nuestro derecho argentino rango constitucional. Esto significa que es definitorio de su legalidad y que ninguna sentencia judicial puede quebrantar los principios allí establecidos.

En relación al tema de análisis expresa en su Art.2 inc c: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer” (CEDAW)

Argentina también adhirió, aunque no tiene rango constitucional a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. Esta última, en su art. 7 expresa: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”

Entendemos que la violencia de género es una problemática social, con características específicas en cada área donde ésta se manifieste, sea en el orden público o privado, en espacios académicos, políticos, deportivos, salud y el que más impacta, y donde la violencia alcanza su mayor expresión es en el ámbito de las relaciones de pareja, allí la mujer está en situación de máxima vulnerabilidad, que no debe entenderse esta como violencia doméstica.

Así lo señala el Jurista Gustavo Arocena, en el libro Género y Derecho Penal (2017) que no debe confundirse la noción de “violencia de género” con la de “violencia doméstica” y adhiere con Lorenzo Copello cuando asevera que estos miembros del grupo doméstico son naturalmente vulnerables, mientras que, en la violencia de género a la mujer, es el agresor quien las hace vulnerable a través del ejercicio de la violencia. (2005, p. 4).

En otros términos, la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales,

sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón para mantenerla bajo su control absoluto (cfr. Laurenzo, 2005, p. 4).

Esta aseveración tiene su correlato en el art. 1 de la Convención Belem do Para:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

Así el bien a tutelar no es solamente la vida en sí, sino la vida digna, esto es el derecho a ser considerada como persona, antes y después de la muerte. María M. Lagarde, antropóloga manifiesta que hay violencia de género cuando a las mujeres se les trata “como cosas y no como seres humanas” (2015, p.2). En este sentido el jurista argentino Jorge Buompadre (2013) sostiene que: “Violencia de género es, en sentido estricto, violencia contra la mujer, y así debe ser entendido” (p. 8).

La violencia de género o violencia contra la mujer, radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera. (pp. 8-9).

En esta misma línea la Dra. Maqueda Abreu M. L. (2006) asevera que “La violencia contra la mujer, no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género”. En nuestro país, la ley 26485, en el art. 2, tiene por objeto promover y garantizar en su inc. b. “El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia”.

La importancia de poner en relieve la cuestión de género radica en que el Estado tiene una clara responsabilidad en llevar adelante diferentes acciones legislativas, administrativas y judiciales para dar, en este sentido garantías y protección a la mujer. En nuestro país, la ley 26485 en el art. 2 tiene por objeto promover y garantizar en su inc. f “El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia”

Y como se expresa en el art. 8 inc. c de la Convención Belem do Para, es necesario capacitar en cuestiones de género a los distintos actores involucrados en la aplicación de la ley, ya que en muchas ocasiones ha sido esta falta de conocimiento, y los prejuicios sobre las mujeres lo que ha impedido un accionar rápido y efectivo.

Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

Como se mencionaba, es en el seno de la familia, en las relaciones interpersonales donde la violencia de género alcanza su mayor expresión, tal es el caso del presente fallo, dónde el autor comete homicidio, a pesar de que tenía una orden de restricción. Según el art. 7 inc. d. enuncia que el Estado debe: “Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (Convencion de Belen do Para)

Se puede concluir que, entre la letra de la orden judicial y la imposibilidad de generar los recursos reales para su cumplimiento, dejó en situación de desprotección a la víctima. Se observa que se produjo en este hecho una doble situación de violencia, siendo la primera la violencia intrafamiliar por su relación vincular y de género por su condición de mujer.

Quedando para la víctima y su familia, sólo poder vislumbrar un juicio justo tal cual lo establece el art.7 inc. f, de la Convención Belem do Para. “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”

Así lo entendió la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María, integrada por jurados populares y ratificada por el Tribunal Superior de Justicia.

## **VII- Postura del autor.**

De la lectura del fallo y el material bibliográfico que se utilizó de consulta, como así también de la valoración de otros fallos de casos atravesados por violencia de género, se acuerda con la decisión del Tribunal Superior de Justicia de no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa.

Quedó demostrado, como lo manifiesta el Dr. G.F. R “quien no albergó dudas a cuanto había tenido lugar un estrangulamiento manual, en el mismo sentido quedo evidenciado que la víctima si se defendió y que el desprendimiento de la carótida se produce cuando la víctima trata de defenderse” (fs. 430,700).

En la posición de este trabajo se valora el abordaje de género del Tribunal Superior de Justicia, en la voz de la vocal Dra. Tarditti, y la pena impuesta al homicida. Sin embargo, de la lectura del fallo se desprende que no se lo denominó como femicidio, hecho que nos parece relevante.

El jurista Jorge Buompadre define al femicidio como “...la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino”. (2013, p. 128).Y agrega “no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.” (2013, p. 3).

Entendemos que en este fallo se da la conjunción entre la relación vincular y la violencia física provocando su muerte, por razones de género.

Este trabajo adhiere con la Dra. Herrera Marisa, en su Manual de Familia cuando cita al Tribunal Criminal N°2 de Jujuy (09/12/2014) al afirmar que:

La violencia de género abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. Teniendo además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor, causar un daño por el hecho de ser mujer.

Es relevante tomar en cuenta que se trata de un agravante por su condición de mujer y que su caratula tendría que incluir la figura del femicidio.

### **VIII. Conclusión.**

Para finalizar, se puede aseverar que la mujer por mucho tiempo ha debido padecer y sobrellevar graves violaciones a sus derechos humanos. Hoy vemos que es mucho lo que se ha avanzado en relación al lugar de la mujer en la sociedad, el ejercicio de sus derechos y la protección de estos. Así como también podemos advertir el trabajo de Organizaciones Internacionales, las cuales se han ocupado en concientizar a los Estados, en tomar medidas proteccionistas contra el flagelo, que es la violencia en todas sus aristas, y con muy buen tino abordando lo que es la violencia de género. Vemos a los Estados capacitando a sus agentes y distintos estamentos políticos, administrativos, judiciales para poder dar respuesta eficiente a las demandas.

Sin embargo y a pesar de lo que se ha avanzado, la brecha entre lo discursivo y lo percibido por la sociedad muestra que el camino recién esta iniciado.

## Referencias

- Arocena, Gustavo A. (2017). El femicidio o feminicidio en el Derecho Argentino. 1a ed.-- Lima: Instituto Pacífico, Género y Derecho Penal. (p 246).
- Buompadre, J.E.(4 de febrero de 2013). Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791) Pensamiento Penal. pp 8 y 9. Recupeado de Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791) | Revista Pensamiento Penal.
- Herrera, M (2015) Capítulo XIII: Violencia familiar y género. En A. Perrot (2ª ed.), Manual del derecho de las familias (pp 509- 514).
- Ley 23179. (1985). Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 03/06/1985.
- Ley 24.430. (1994). Constitución Nacional Argentina, con sus modificatorias. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 3/01/1995.
- Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O 09/04/1996.
- Ley 26485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O.14/04/2009.
- Ley 26.791. (2012). Código Penal de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 11/12/2012.
- Ley 27.499. (2018). Ley Micaela. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 10/01/2019.
- Maqueda Abreu M.L. (20 de enero de 2006).La Violencia de Género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. p.2 Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>.
- Martines Zorrilla, D. (2010). Metodología jurídica y argumentación. Madrid: Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, S. A. p.34.
- T. S. J., de Córdoba, Sala Penal, “T., J. R. p. s. a. abuso sexual – Recurso de Casación”, sentencia del 29 de noviembre de 2019. Recuperado: Compendio de Jurisprudencia de Género del Poder Judicial de Córdoba.
- T., J. F. p.s.a homicidio calificado – Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Recurso de Casación, junio de 2018.